

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita se requiera por segunda vez al pagador de SOPORTE S.A., por no haber dado cumplimiento a la medida cautelar decretada. Así mismo, aportó guía de envío y constancia expedida por empresa de correos para demostrar el envío de la notificación del mandamiento de pago al ejecutado. Igualmente le informo que la empresa SOPORTE S.A. emitió contestación a la orden de embargo, donde comunica que el demandado no labora con dicha entidad desde enero de 2020, aportando los soportes que demuestran ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de mayo de 2021

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la empresa SOPORTE S.A. dio contestación a la orden de embargo emanada de este despacho judicial, este Despacho no accederá a la solicitud de requerimiento a la misma.

Por otra parte, revisada la documentación referente al trámite de notificación al demandado STANLEY NUÑEZ PORRAS, se aprecia que se le envió una comunicación a su dirección física, a través de una empresa de correos, poniéndole en conocimiento la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, suministrándole la dirección del correo electrónico del juzgado, con lo cual no puede considerarse como surtida de manera completa su notificación, pues como quiera que se está realizando en la dirección física del ejecutado, esta debe cumplir con todos los requisitos exigidos por los artículos 291 y 292 del C.G.P. Así las cosas, se entenderá que dicha comunicación se trata de la citación a que se refiere el Art. 291 citado, por ende, debe remitir el aviso a que se refiere la segunda norma reseñada, anexando al mismo, copia del auto que libró el mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y hacer llegar la constancia de su entrega por parte una empresa de correos autorizada, adjuntado copia de la documentación debidamente cotejada y sellada, por lo que se le requerirá en tal sentido.

Se le aclara a la parte demandante, que la forma de notificación establecida en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, está contemplada para el evento en que se opte por la notificación personal mediante el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandada, más no cuando deba surtir en la dirección física del demandado. En este caso se aplica los procedimientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

RESUELVE

1º) No acceder a la solicitud de requerimiento al pagador de SOPORTE S.A.

2º) Requerir a la parte demandante a fin de que proceda a diligenciar la notificación por aviso a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

RAD. 080013110008-2020-00030-00
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Auto niega requerimiento pagador, requiere demandante.

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb4956e88806d8e164999854bbf57475b9ca7f9592674058839a8ab14a363
de6**

Documento generado en 14/05/2021 04:53:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**